

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1809
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00482 00
Proceso:	SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	LIBARDO EUSEBIO PARRA ORTIZ, identificado con C.C. N.º 3.318.466 en calidad de cónyuge supérstite
Causante:	LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ, quien en vida se identificaba con C.C. N.º 21.283.328
Decisión:	RECONOCE PERSONERÍA, REQUIERE A HEREDERO POR TRASMISIÓN PARA ACEPTAR HERENCIAS (20 DÍAS), RESUELVE SOLICITUDES Y FIJA FECHA PARA INVENTARIOS Y AVALÚOS DE QUE TRATA EL ART 501 DEL C.G.P PARA EL LUNES 27 DE MARZO DE 2023 A LAS 09.00 A.M.

Pasa el despacho a resolver las solicitudes presentada en el proceso de la referencia, la siguiente manera:

- 1- **TENER POR CUMPLIDO EL REQUERIMIENTO** que se hizo en auto anterior, y téngase que la heredera a CLAUDIA HELENA PARRA VÉLEZ en calidad de hija de la causante LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ quien acepta la herencia con beneficio de inventario-art 488 C.G.P-
- 2- Conforme al poder aportado al proceso, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JESÚS HERNANDO BAENA ALVAREZ con T.P N° 268.843 del C.S de la J, para representar los intereses de la heredera CLAUDIA HELENA PARRA VÉLEZ, conforme al poder conferido- Art 74 C.G.P-.

Para garantizar que el apoderado tenga conocimiento de las actuaciones surtidas hasta la fecha, se compartirá el expediente digital al correo electrónico denunciado para tal fin: jhbaena@hotmail.com

- 3- Por otra parte, y en atención a la solicitud que hace el abogado JESÚS HERNANDO BAENA, el 10-05-2022, en donde se informa que el heredero IVÁN DARÍO PARRA VÉLEZ en calidad de hijo de la causante, falleció el 20 de mayo de 2021, tal y como se acreditó con el Registro civil de defunción, y que no tiene herederos, y solicita otras, así:

JESUS HERNANDO BAENA ALVAREZ mayor y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como representante de la señora **CLAUDIA HELENA PARRA VELEZ**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito de la manera más atenta, me permito informar y solicitar lo siguiente:

1. Informo que mi poderdante acepta la herencia con beneficio de inventario.
2. Informo dando respuesta al juzgado sobre posibles herederos del señor **IVAN DARIO PARRA VELEZ**, que este no tenía herederos.
3. Solicito acceso al expediente de la referencia.
4. Solicito se oficie a la secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín, para que certifique el avalúo total de los predios que hacen parte de la sucesión.
5. Solicito se revise el certificado de tradición el predio de matrícula 900125171 situado en la calle 15 #71 – 22, que era de propiedad la madre de mi poderdante la señora **LUZ HELENA VELEZ RAMIREZ**, quien lo había heredado cuando era soltera, y que no haría parte del acervo de la sociedad conyugal, y por tanto no estarían incluidos en la disolución de la misma sociedad, pero si hace parte de la sucesión intestada. Con el fin de esclarecer este bien inmueble.
6. Solicito se pronuncie el juzgado, si el señor **JUAN CARLOS PARRA VÉLEZ** quien fue designado como apoyo por su hermano discapacitado el señor **LIBARDO ENOC PARRA VÉLEZ**, y que además recibe en su nombre, y en el del demandante el señor **LIBARDO EUSEBIO PARRA ORTIZ**, la pensión otorgada de sobreviviente de la señora **LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ**, no esta impedida en representarlos y tener el mismo apoderado que el demandante, por un posible conflicto de intereses.
7. Solicito se pronuncie el juzgado de la validez de la escritura de apoyo que consiguió el señor **JUAN CARLOS PARRA VÉLEZ** por parte de su hermano discapacitado el señor **LIBARDO ENOC PARRA VÉLEZ**, en un municipio distante al lugar de la residencia de **LIBARDO ENOC PARRA VÉLEZ**, en Belén las playas, habiendo tantas notarías cercanas a la misma residencia. Toda vez que la mayoría de las actuaciones del señor **JUAN CARLOS PARRA VÉLEZ** en su profesión de contador público, las hace en esa notaría de la Estrella. Lo que podría darse para malentendidos.
8. Solicito el juzgado se pronuncie, sobre si el señor **JUAN CARLOS PARRA VÉLEZ** esta cumpliendo su designación como apoyo del señor **LIBARDO ENOC PARRA VÉLEZ**, su hermano discapacitado, toda vez que en el artículo primero de dicha escritura pública dice:

Consagrado en el artículo 1.º del presente escrito, se tiene:

PRIMERO: CONTENIDO DEL ACUERDO Y DESIGNACIÓN DEL APOYO. La persona titular del acto jurídico requiere la formalización de un apoyo para los siguientes actos:

- Llevar a cabo la sucesión de su fallecida madre, lo que incluye el otorgamiento de poder a un abogado si lo requiere, hacer las manifestaciones legales que requiera el poder, orientarlo y mantenerlo informado en todo lo que tenga relación con la mencionada sucesión.
- Recibir y administrar los bienes que le correspondan y adjudiquen en la sucesión de su madre.
- Asesorarlo y prestarle apoyo para la firma de cualquier documento público o privado, relacionado con la sucesión de su madre.
- Acompañarlo y asesorarlo en la administración y disposición de sus ingresos, pensiones, indemnizaciones, activos o capital. Lo cual incluye la administración de los bienes que le sean adjudicados en la mencionada sucesión.
- Presentarle opciones de inversión, compra o venta, y acompañarlo con la orientación correspondiente en las mismas.
- Ayudarlo a pagar las cuentas y gastos derivados del mantenimiento y la administración de sus bienes.
- Ayudarlo a comunicarle a otras personas sus decisiones sobre sus bienes y dinero.
- Invertir en su salud, bienestar y cuidado personal.

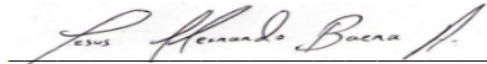
Y, en general, cualquier otro acto jurídico que dimanar de los anteriores, de manera que no pueda llegar a afirmarse que la persona titular del presente acto jurídico se quede o se haya quedado sin la correspondiente representación.

6654

De acuerdo con lo anterior el señor **JUAN CARLOS PARRA VÉLEZ**, no está cumpliendo con esas obligaciones tácitas, unas porque no se han dado y las otras por simple negligencia. En el caso de encontrar que el citado señor no esta cumpliendo su gestión, solicito deje sin validez la escritura de apoyo, y se nombre en caso de ser requerido una persona idónea por parte del juzgado.

9. Solicito igualmente el juzgado se pronuncie sobre la validez, legalidad e imparcialidad, del abogado ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ, representante de tres de las cuatro personas que intervienen en la sucesión, ya que este abogado instauró la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, por lo que la repartición de los bienes de la masa sucesoral, podrían no ser equitativos, ni justos para mi poderdante.
10. Solicito que el juez cuarto de familia de ser necesario se asesore de profesionales médicos idóneos, que dictaminen si el padre de mi poderdante, el señor LIBARDO EUSEBIO PARRA ORTIZ prácticamente ciego y con problemas propios de la vejez, al igual que su hermano discapacitado el señor LIBARDO ENOC PARRA VÉLEZ, están en capacidad legal, de otorgarle poder al señor JUAN CARLOS PARRA VÉLEZ para que los represente y designe un abogado, al igual que autorizarlo a cobrarles la pensión que les corresponde, donde no se tuvo en cuenta la orden de una autoridad competente, ni un dictamen médico laboral. Esto con el fin de corroborar si posiblemente no fueron engañados o abusados.
11. Solicito al señor juez, que le ordene al señor JUAN CARLOS PARRA VÉLEZ certificación valedera de gastos, del dinero recibido de las pensiones correspondientes a los señores LIBARDO ENOC PARRA VÉLEZ y LIBARDO EUSEBIO PARRA ORTIZ, para determinar su idoneidad, ya que es mi poderdante la que corre con casi todos los gastos necesarios para darles una calidad de vida a su hermano y a su padre, como es el pago de la persona que los cuida, gastos de alimentación, gastos médicos, servicios públicos, entre otros.
12. Solicito igualmente que en caso de encontrarse o comprobarse alguna irregularidad, se suspenda o se termine este proceso, hasta que no se subsanen dichas inconsistencias.

Atentamente.


JESUS HERNANDO BAENA ALVAREZ
C. C. No. 71.617.591 de Medellín – Antioquia.
TP. 374559 del consejo Superior de la Adjudicatura

Esta Agencia Judicial resuelve de la siguiente manera:

- 4- Toda vez que no hay duda de la calidad de heredero que ostentaba IVÁN DARÍO PARRA VÉLEZ, en calidad de hijo de la causante LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ, y teniendo en cuenta que falleció el pasado 20 de mayo 2021, conforme al Registro Civil de Defunción que obra en el proceso, sin aceptar o repudiar la herencia (art. 1014 C.C.) y que, por manifestación de los demás herederos reconocidos no tiene descendencia, y su heredero sería su padre LIBARDO EUSEBIO PARRA ORTIZ, se requerirá para que manifieste si **ACEPTA LA HERENCIA DE IVÁN DARÍO PARRA VÉLEZ** para llegar al proceso como **HEREDERO POR TRASMISIÓN**, adicionalmente si acepta (con o sin beneficio de inventario) o repudia la herencia de la causante LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ, para lo cual se concede el término de 20 días, prorrogable por otros 20 días, conforme al art 492 del C.G.P.
- 5- Frente a la solicitud indicada en el numeral cuarto y quinto de su solicitud, son situaciones que puede realizar el abogado como parte interesada para obtener la información requerida, sin que tal carga competa a este despacho, pues acreditando la calidad de heredero esta información le sería suministrada; y respecto a la revisión del certificado de libertad y tradición para determinar si es un bien propio de la causante que no hace parte de la sociedad conyugal que se encuentra pendiente de

liquidar, es una situación que se debe manifestar y probar dentro de etapa procesal pertinente para ello, esto es, en la diligencia de inventarios y avalúos.

- 6- En cuanto a lo indicado en el numeral 6, no encuentra el despacho un conflicto de intereses entre las partes, cuando son estos quienes pueden decidir a qué profesional en derecho contratan para su representación dentro del proceso, máxime cuando son herederos o interesados en intervenir dentro del mismo, sin ser necesario hacer un pronunciamiento al respecto.
- 7- Finalmente en lo que tiene que ver con las solicitudes de los numerales 7,8,9 y 10, se le indica al memorialista que no estamos dentro de un proceso en donde se este atacando la validez de la escritura pública en donde se consignaron los apoyos, ni es de resorte de este proceso debatir si el designado para ello, JUAN CARLOS PARRA VÉLEZ, cumple a cabalidad con su designación, y mucho menos calificar, valorar o diagnosticar una discapacidad o enfermedad que padezca el cónyuge sobreviviente LIBARDO EUSEBIO PARRA ORTIZ, cuando son situaciones; para el efecto, se insta a la parte interesada para que inicie de forma independiente al presente proceso, las acciones legales que considere pertinentes para los fines que pretende.

Se advierte que en el presente trámite se acatan las normas vigentes sobre la presunción de la capacidad legal y se harán los controles de legalidad que correspondan en cada etapa procesal.

Así las cosas y conforme a lo antes indicado se niegan las solicitudes indicadas en los numerales 4,5,6,7,8,9 y 10, por no ser estas procedente dentro del proceso.

- 8- Finalmente, toda vez que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio y no se encuentran pendientes de resolver solicitudes diferentes a las de impulso del proceso, se dispondrá la continuación de las diligencias, **con la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sucesión.**

Así las cosas, la audiencia **se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize o la que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.**

PROTOCOLO

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta:

1. Las partes ocho (8) días antes de la audiencia deberán suministrar:
 - 1) Los canales digitales elegidos para los fines del proceso de todos los sujetos procesales, partes y apoderados, incluyendo mínimamente sus correos electrónicos y sus números telefónicos y WhatsApp.
 - 2) Confirmar la asistencia de cada uno de ellos.

- 3) Remitir foto o copia del documento de identidad y T.P. de cada uno de ellos, en un solo mensaje de datos.
2. **EI ESCRITO DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** (que es obligatorio aportar en esta audiencia) se deberá remitir al correo electrónico del despacho con mínimo **CINCO (5) DÍAS de antelación a la audiencia**.
3. **Los ACREEDORES** o cualquier interesado que pretenda asistir a la audiencia, deberá solicitarlo al correo electrónico del despacho, suministrando sus datos de contacto, como correo electrónico y número telefónico; y deberá allegar al mismo correo electrónico los documentos que pretenda exhibir con antelación a la audiencia y copia de su documento de identidad.
4. Si una parte requiere aportar un documento en el desarrollo de la audiencia, se sugiere que sea remitido al correo electrónico del despacho con antelación a la audiencia.
5. La invitación para la audiencia se remitirá a los correos electrónicos suministrados con una antelación mínima de un día hábil, deberán revisar en su correo electrónico: la Bandeja de Entrada, Spam y el Calendario, en caso de no recibirla, por favor remitir solicitud al correo electrónico del despacho, señalando el inconveniente en el asunto y detallando el radicado del proceso.
6. Todas las personas que pretendan hacer parte de la audiencia deberán portar y exhibir su documento de identidad al inicio de la diligencia.
7. Los asistentes deben disponer del tiempo suficiente para el desarrollo de la audiencia, la cual puede iniciar en la mañana y finalizar en las horas de la tarde, permanecer en una habitación sin interferencias ni ruido, sin otras personas a su alrededor (de haber más personas deberá informarse al despacho) y procurar una buena conexión a internet.
8. Todos los asistentes deben mantener una adecuada presentación personal.
9. Deberán mantener el micrófono apagado y únicamente encenderlo cuando se le requiera.
10. Los asistentes deberán mantener las cámaras abiertas (encendidas) durante toda la audiencia.
11. Los apoderados podrán mantener encendidos los micrófonos para realizar las intervenciones u objeciones a que haya lugar.
12. De ser necesario compartir documentos, realizar gráficos, dibujos o representaciones, los asistentes podrán compartirlo a través de la aplicación Teams, previa autorización del despacho.
13. Si se pretende grabar la audiencia por parte de uno de los asistentes, se deberá pedir autorización al despacho para el efecto.
14. Si los asistentes tienen personas a cargo como menores de edad, personas con discapacidad, mayores adultos, etc., deberán informarlo desde el inicio de la audiencia para considerar realizar los recesos que sean necesarios.

En el caso excepcional en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los anteriores medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación para poder revisar una posible solución

para la realización de la audiencia, no obstante, los apoderados deberán procurar su asistencia de modo virtual.

Las partes y sus apoderados deberán prestar su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

Con respecto al **ESCRITO DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**:

Se insta a la apoderada que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P, que en parte pertinente reza:

“(…) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (…)”

Para el efecto se hacen las siguientes precisiones:

1. *Se reitera a los apoderados que deberán remitir al correo electrónico del Despacho el escrito de inventarios y avalúos con CINCO (5) días de anticipación a la diligencia aquí señalada.*
2. *En el inventario deberán indicar de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos; aportando copia de los títulos de tradición que demuestren la propiedad del causante o del cónyuge en caso de liquidación de la sociedad conyugal.*
3. *Este deberá contener la relación de pasivos que se pretendan inventariar, y deberán aportarse los documentos que sustenten su existencia y cuantía.*
4. *El avalúo de los bienes inmuebles deberá presentarse conforme al art. 444 del C.G.P y en ese orden de ideas: “(…) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (…)” En todo caso, deberá aportarse documento que demuestre el valor del avalúo catastral actualizado.*
5. *El avalúo de los bienes muebles, conforme al Decreto 1730 de 2009 (art. 1): “(…) tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (…)”*

El anterior recuento normativo se trae a colación para que los interesados se ciñan al

mismo y se eviten dilaciones injustificadas dentro del proceso; y en este orden de ideas, quedaran convocados para la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos los interesados, en la fecha que se detallará en la parte resolutive.

6. CON RESPECTO A LOS FRUTOS de los bienes de la sucesión, es preciso indicar que los "frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de bienes" Se pueden resumir en frutos, y se comprenden los civiles y los naturales y los productos de las cosas. Por ejemplo, intereses de capitales, utilidades en sociedades o dividendos de acciones en sociedades anónimas y arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.

Los lucros son ganancias o ventajas y no pueden confundirse con el mayor valor de las cosas.

Por regla general, los frutos y acciones de la masa hereditaria producida luego de la muerte del causante no forman parte de la herencia distribuble dentro de proceso de sucesión, y no se incluyen en la audiencia de inventaros y avalúos, estos se rigen por los artículos 2328, 1395 y 1396 del CC y serán distribuidos entre los herederos y legatarios según las normas del código.

De ahí que los frutos pertenezcan, por regla general a los herederos en proporción a sus cuotas desde el momento de la muerte del causante (art. 1395 num.3 y 5 C.C.) y excepcionalmente a legatarios en especie, por voluntad del testador.

Y los frutos percibidos antes de la muerte del causante, pertenecían a este, pues conforme al C.C. son concebidos como una cosa accesorio a una cosa principal, razón por la cual pertenecían a su titular, y podrán incluirse en los inventarios siempre y cuando se encuentren capitalizados.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los efectos legales que la heredera CLAUDIA HELENA PARRA VÉLEZ en calidad de hija de la causante LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ acepta la herencia con beneficio de inventario-art 488 C.G.P-

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JESÚS HERNANDO BAENA ALVAREZ con T.P N° 268.843 del C.S de la J, para representar los intereses de la heredera CLAUDIA HELENA PARRA VÉLEZ, conforme al poder conferido- Art 74 C.G.P-

Para garantizar que el apoderado tenga conocimiento de las actuaciones surtidas hasta la fecha, se compartirá el expediente digital al correo electrónico denunciado para tal fin: jhbaena@hotmail.com

TERCERO: RECONOCER como heredero, de conformidad con el artículo 491 del C.G.P y a la prueba documental que reposa dentro del expediente.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el heredero IVÁN DARÍO PARRA VÉLEZ de la causante LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ a en calidad de hijo falleció el pasado 20 de mayo 2021, conforme al Registro Civil de Defunción que obra en el proceso, sin aceptar o repudiar la herencia (art. 1014 C.C.) y que, por manifestación de los demás herederos reconocidos no tiene descendencia, y su heredero sería su padre LIBARDO EUSEBIO PARRA ORTIZ, quien deberá manifestar si REPUDIO o ACEPTA LA HERENCIA DE IVÁN DARÍO PARRA VÉLEZ (de manera simple o con beneficio de inventario) para llegar al proceso como **HEREDERO POR TRASMISIÓN**, adicionalmente si acepta (con o sin beneficio de inventario) o repudia la herencia de la causante LUZ HELENA VÉLEZ RAMÍREZ para lo cual se concede el término de 20 días, prorrogable por otros 20 días, conforme al art 492 del C.G.P.

QUINTO: NO DAR TRÁMITE a las solicitudes que hace el abogado JESÚS HERNANDO BAENA ALVAREZ indicadas en los numerales 4,5,6,7,8,9 y 10, por no ser estas procedente dentro del proceso, conforme a lo manifestado dentro de la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para audiencia de inventarios y avalúos el **PRÓXIMO LUNES 27 DE MARZO DE 2023 A LAS 09.00 A.M.**

SÉPTIMO : REQUERIR a las partes para que ocho (8) días antes de la fecha programada para la audiencia suministren la información indicada en la parte motiva en el protocolo para la realización de la audiencia, aportando los documentos señalados con la anticipación suficiente.

OCTAVO: Los ACREEDORES o cualquier interesado que pretenda asistir a la audiencia, deberá solicitarlo al correo electrónico del despacho, suministrando sus datos de contacto, como correo electrónico y número telefónico; y deberá allegar al mismo, los documentos que pretenda exhibir con antelación a la audiencia y aportar copia de su documento de identidad.

NOVENO: En el caso EXCEPCIONAL en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación, para revisar una posible alternativa para la realización de la audiencia, no obstante, los apoderados deberán procurar su asistencia de modo virtual.

DECIMO: INSTAR a las partes y a sus apoderados para que presten su colaboración efectiva para la realización de la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, SEGUIR EL PROTOCOLO detallado en esta providencia y además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bfebf684ca60d7dfdeca6222ea40c0f101501585d474f0c57cbe34557fb9e**

Documento generado en 12/09/2022 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>